

Expediente: **584/15**

Carátula: **REMENTERIA HECTOR NICOLAS C/ PARADI JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/11/2022 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 584/15



H20451390058

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 147 - AÑO: 2022.

JUICIO: REMENTERIA HECTOR NICOLAS c/ PARADI JUAN CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 584/15. Ingresó el 05/10/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 25 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en 04/07/2022 por el apoderado del tercero embargante Miguel Ángel Martínez en contra del proveído de fecha 15/06/2022; y

CONSIDERANDO:

En el memorial presentado el recurrente impugna el punto 3 del decreto dictado en 15 de junio de 2022 en el que se dispone: “III.- Atento a lo solicitado en punto 2 del petitorio del actor, notifíquese a los terceros acreedores embargantes preferentes de los juicios "MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL VS. PARADI JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 372/14", y "MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL VS. PARADI JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 523/14" y TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. para que en el término de cinco días presenten planilla de liquidación de sus créditos”.

Sostiene que por Sentencia del 17/03/22 la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Sentencia dictada el 13/08/21 y su aclaratoria del 26/08/21, confirmando el rechazo a su proyecto de distribución de fondos presentado con fecha 22/09/20.

Manifiesta entre otros puntos, la Sentencia del Superior confirmó el punto IV de la sentencia apelada que expresa: "INTIMAR AL ACTOR a fin de que, en el término de diez días presente proyecto de distribución de fondos en forma, según se considera."

Menciona que por providencia del 01/04/22 el juzgado de grado asumió mediante el "Cúmplase" su obligación de ejecutar lo decidido por el Superior.

Que en base a ello, se ha intimado al actor mediante cédula a que en un plazo de diez días dé cumplimiento al punto IV de la sentencia firme del 13/08/21, plazo que transcurrió sin verificarse su cumplimiento.

Refiere que por escrito de fecha 15/06/22 el actor manifiesta que le resulta imposible determinar la cuantía de los mismos, pues ello dependerá de la/s liquidación/es que practiquen en función de el/los juicio/s que promovieran contra el accionado Juan Carlos Paradi, debiendo en cada caso determinar los saldos de sus acreencias de las que se nos correrá traslado a los fines pertinentes.

Afirma que la decisión del Juzgado de grado de receptar este planteo ya perimido violenta el principio de preclusión procesal porque el Superior ya ha resuelto el punto: el actor debe sin más presentar el proyecto de distribución de fondos, no siendo necesario acto alguno por otra parte.

Señala que no existe impedimento para que el actor pueda presentar un nuevo proyecto de distribución, pues los créditos de esa parte y del otro acreedor son plenamente conocidos por el actor y puede compulsarlo tanto del expediente como de los asientos de los registros de los inmuebles embargados.

Expresa que la providencia impugnada también constituye un retroceso y contradice el principio de economía procesal ya que condena a esa parte a prorrogar nuevamente el cobro de sus créditos porque deberá presentar nueva planilla, la que debe darse traslado a la contraparte y que de ser impugnadas serán objeto también de recursos de apelación; hasta tanto sea resuelto nuevamente las planillas quedarán desactualizadas debiendo realizar otras nuevas posponiéndose el proyecto de distribución sine die.

Por lo expuesto, pide que se revoque el punto 3 de la providencia del 15/06/2022 y se provea en substitutiva: Atento lo resuelto por sentencia firme y consentida del 17/03/2022, y habiendo precluido la oportunidad procesal de revisión de lo decidido, cumpla sin más el actor con el proyecto de distribución ordenado.

En 25/07/2022 contesta traslado el apoderado del actor, solicitando se rechace con costas el planteo deducido por el tercero Martínez, por los motivos que allí enuncia.

Por sentencia de fecha 11 de agosto de 2022 la Juez A quo resuelve rechazar la revocatoria interpuesta.

Se considera en dicho pronunciamiento que por sentencia de fecha de fecha 13.08.2021 y su aclaratoria de fecha 26.08.2021 se estableció la aplicación del art. 552 del CPCCT y su alcance determinándose las pautas a observarse en cuanto a la extensión de los créditos, en la planilla de distribución de fondos a practicar por el actor.

Asimismo se indica que la Cámara en sentencia de fecha 17/03/2022 determina que el depósito del precio de la subasta o su saldo solo procederá, luego de que el actor presente la planilla de distribución de fondos, sea esta sustanciada con las partes y aprobada por la suscripta.

Pero se aclara que el Superior nada dice respecto a cómo debe proceder el actor para reunirse con tales planillas, estimando razonable que en esta instancia se requiera a los acreedores interesados su presentación, como se ordenara en autos en el apartado III del decreto impugnado.

Se explica que apelando a una solución práctica, y lógica, entiende que son los acreedores preferentes quienes se encuentran en mejores condiciones de aportar a este litigio la cuantía de sus créditos, a los fines de ser desinteresados.

De modo que la intimación cursada a los acreedores, a fin de que presenten planilla de liquidación de sus créditos, no implica violentar el principio de preclusión procesal o la cosa juzgada, sino que en uso de las facultades de dirección (art. 30 del CPCCT), facultades ordenatorias e instructorias (art. 36, 37 del CPCCT) que tiene la suscripta, y por razones de economía procesal, apelando al principio de colaboración procesal y buena fe de las partes, se dictó el punto III del decreto impugnado, con el claro propósito de progresar en el trámite.

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, se concede en relación.

Planteado en estos términos el thema decidendum, este Tribunal entiende que corresponde considerar las expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los

efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).-

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).-

Tratando el asunto propuesto, vemos que en sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 el juzgado de primera instancia resuelve: "I.- RECHAZAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS presentado por la actora con fecha 22.09.2020, conforme lo considerado. II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACION deducida por el tercero embargante preferente Miguel Ángel Martínez de autos caratulados Martínez Miguel Ángel vs Paradi Juan Carlos s/ Cobro Ejecutivo de Pesos, Expte N° 372/14, conforme se considera. III.- INTIMAR AL ACTOR ADQUIRENTE DE LAS PORCIONES SUBASTADAS a fin de que, en el término de 10 días deposite la suma de \$ 213.453, con más el reajuste fijado, consistente en aplicar intereses tasa activa que utiliza el BNA en las operaciones de descuento de documentos a 30 días, de la que deberán deducirse los gastos de justicia y honorarios profesionales preferentes, conforme se considera. IV.- INTIMAR AL ACTOR a fin de que, en el término de 10 días presente proyecto de distribución de fondos en forma, según se considera".

Mediante sentencia de fecha 26/08/2021 dicho órgano jurisdiccional resuelve: "I.- CORREGIR DE OFICIO el error material involuntario deslizado en los considerandos de la resolución N° 222 de fecha 13.08.2021, en el párrafo 4 de página 15, donde dice "Por lo que, se intima al actor a depositar en el plazo de 10 días, la suma de \$ 213.453.- (Pesos doscientos trece mil cuatrocientos cincuenta y tres) con más intereses tasa activa que cobra el Banco Nación para las operaciones de descuento a 30 días, a computarse desde el día siguiente al de la subasta, 18.10.2017, hasta el día del efectivo pago", debe leerse "Por lo que, se intima al actor a depositar en el plazo de 10 días, la suma de \$ 213.453.- (Pesos doscientos trece mil cuatrocientos cincuenta y tres) con más intereses tasa activa que cobra el Banco Nación para las operaciones de descuento a 30 días, a computarse desde el día del decreto que aprobó la subasta, o sea 15.11.2017, hasta el día del efectivo pago", conforme se considera. Y SUPLENIR DE OFICIO la omisión involuntaria incurrida en la parte resolutive de la misma, en el apartado III donde dice: "III.- INTIMAR AL ACTOR ADQUIRENTE DE LAS PORCIONES SUBASTADAS a fin de que, en el término de 10 días deposite la suma de \$ 213.453, con más el reajuste fijado, consistente en aplicar intereses tasa activa que utiliza el BNA en las operaciones de descuento de documentos a 30 días, de la que deberán deducirse los gastos de justicia y honorarios profesionales preferentes, conforme se considera", debe leerse "III.- INTIMAR AL ACTOR ADQUIRENTE DE LAS PORCIONES SUBASTADAS a fin de que, en el término de 10 días deposite la suma de \$ 213.453, con más el reajuste fijado, consistente en aplicar intereses tasa activa que utiliza el BNA en las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el día del decreto que aprobó la subasta, o sea 15.11.2017, hasta el día del efectivo pago, de la que deberán deducirse los gastos de justicia y honorarios profesionales preferentes, conforme se considera".

En 20/08/2021 el apoderado del actor apela estas sentencias y pide sean revocadas en todas sus partes.

Por sentencia de fecha 17/03/2022 este Tribunal resuelve: "I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 y su complementaria de fecha 26 de agosto de 2021, según se considera. En consecuencia, SE REVOCA el Punto Tercero de la citada resolución quedando sin efecto la intimación allí ordenada".

Hecha esta reseña, se aprecia que la cuestión planteada se circunscribe a determinar si resulta ajustado a derecho el punto 3 del proveído de fecha 15 de junio de 2022 en cuanto dispone que se notifique a los terceros acreedores embargantes del inmueble subastado en autos, a los fines que presenten planilla de liquidación de sus deudas.

Entendemos que resulta correcto el temperamento adoptado en el punto III del proveído del 15/06/2022 -cuestionado por el apelante-, en cuanto dispone que los terceros embargantes de los bienes subastados en autos practiquen liquidación de sus propios créditos, pues los mismos se encuentran en mejores condiciones para determinar su importe, especificando con precisión diversos ítems que lo comprenden y sus respectivas cuantías.

Es de hacer notar al respecto que el art. 552 CPCCT (actual 674 NCPCCCT), determina: "El acreedor que primeramente ha obtenido embargo de bienes de su deudor, no afectados con prenda, hipoteca o anticresis, tiene derecho a cobrar, del producto de su venta de, íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, fuera del caso de concurso. Los embargos posteriores sólo afectan el sobrante que respectivamente resulte después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores".

Por su parte, el art. 745 CCCN establece que: "El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores. Esta prioridad, sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales. Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos, se determina por la fecha de la traba de la medida. Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores".

De la normativa aplicable al caso surge con nitidez que la tutela conferida a los acreedores que trabaron embargo de sus acreencias con anterioridad al ejecutante que procedió a la subasta del inmueble afectado, comprende no solo el capital que se les adeuda, sino también, los intereses devengados y las costas generadas para conseguir su cobro.

De tal manera son los propios terceros embargantes quienes pueden acceder a la información necesaria para establecer el monto de sus créditos con precisión, pues si bien el capital puede surgir de la inscripción registral de la cautelar, no acontece lo mismo con los intereses actualizados ni las costas del juicio.

Estos datos se pueden obtener compulsando los expedientes respectivos, en los que dichos embargantes son parte -y no lo es el actor en autos-. De tales actuaciones surgen, -entre otros elementos- la fecha de la mora, a partir de la cual se computan los intereses respectivos y los gastos erogados para conseguir la satisfacción de la deuda reclamada, que comprende entre otros rubros los honorarios de los profesionales actuantes.

Con mayor razón se justifica esta mejor posición de los terceros embargantes para establecer el alcance de sus derechos, si advertimos que uno de los procesos judiciales por ellos iniciados se tramita ante extraña jurisdicción.

En efecto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, entiende en los autos "Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. c/ Paradi Juan Carlos s/ Ejecución Prendaria. Expte. N° 25235/2014", proceso en donde se dictó una de las cautelares previas sobre los bienes subastados en autos.

Por lo expuesto, la decisión impugnada que sean los propios acreedores embargantes anteriores quienes precisen la cuantía de sus créditos no merece objeción alguna, pues resulta una solución lógica y razonable desde el punto de vista fáctico y ajustada al dispositivo jurídico aplicable.

La circunstancia que con anterioridad se haya dispuesto por sentencia de 13/08/2021 que sea el actor quien debía proceder con la liquidación de los créditos de los terceros embargantes no constituye impedimento para la disposición cuestionada, desde que el juez actuante hizo mérito de las nuevas circunstancias esgrimidas por el actor -al ser intimado a presentar un proyecto de distribución de fondos-, dando una respuesta acorde a las circunstancias actuales que no fueron consideradas en las resoluciones precedentes, ejerciendo las facultades conferidas como director del proceso (art. 30 CPCCT y 125 NCPCCCT) y de adecuación procesal (art. 34 CPCCT y 134 NCPCCCT).

Entonces los terceros embargantes previos al actor deberán confeccionar planilla de liquidación de sus respectivos créditos, como se dispone en la providencia en recurso, para que con esta base el actor proceda a presentar el proyecto de distribución de fondos ordenado en autos.

Por lo expuesto, el recurso intentado alcanza resultado negativo, confirmándose el punto III del proveído de fecha 15/06/2022.

Costas: atento a las particularidades del caso donde el apelante exige el cumplimiento de una decisión previa, que fuera modificada por motivos que esta Alzada entiende justificadas, consideramos apropiado distribuirlas por su orden, habiendo tenido razón probable para litigar (art.107 in fine CPCCT y 62 NCPCCCT).-

Así, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en 04/07/2022 por el apoderado del tercero embargante Miguel Ángel Martínez y en consecuencia **CONFIRMAR** el punto III del proveído de fecha 15 de Junio de 2.022, conforme a lo considerado.

IIº) COSTAS: se distribuyen por su orden, atento a lo considerado.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

LGD.

Actuación firmada en fecha 26/11/2022

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.